



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 3
CCC 41849/2015/TO1/CNC1

Reg. n° 341/2017

///nos Aires, 4 de mayo de 2017.

VISTOS:

Para resolver el recurso de casación interpuesto a fs. 220/225, en este proceso n° 41849/2015/TO1/CNC1 caratulado “Ojeda Villalba, ____ s/ robo con armas en tentativa”.

Y CONSIDERANDO:

Los jueces Mario Magariños y Carlos Alberto Mahiques dijeron:

I

Contra la sentencia del Tribunal Oral en lo Criminal N° 10 de esta ciudad, que condenó, mediante el trámite del artículo 431 *bis* del Código Procesal Penal de la Nación, a ____ Ojeda Villalba a la pena de dos años y seis meses de prisión de efectivo cumplimiento y costas, y estableció que esa sanción vencerá el 15 de enero de 2018, la defensa interpuso recurso de casación únicamente contra el cómputo de vencimiento de la pena impuesta (fs. 220/225).

Ello así, pues entendió el recurrente que la sentencia dictada resultó arbitraria en este aspecto en tanto no se tuvieron en cuenta, al momento de realizar el cómputo, tiempos de detención en prisión preventiva que su asistido habría sufrido para otros procesos.

Señaló la defensa que en el marco del proceso n° 712 del registro del Tribunal Oral en lo Criminal n° 28, el cual finalizó con la absolución del señor Ojeda, éste se encontró en detención desde el día 4 de octubre de 1999 hasta el 23 de mayo del 2000, mientras que, respecto del proceso que se le siguió al nombrado ante el Tribunal Oral en lo Criminal n° 14, bajo el n° 3790, éste



permaneció privado de su libertad entre los días 24 de agosto de 2011 y 22 de febrero de 2013, cesando también esa detención en virtud del dictado de una absolución.

En función de esas privaciones de la libertad sufridas por su asistido en el marco de procesos en los que finalmente resultó absuelto, consideró la defensa que esos lapsos debían ser tenidos en cuenta a los fines de computar el tiempo de detención que le restaba cumplir a Ojeda en relación con el presente proceso, ya que esa es la única forma en la que el Estado podrá compensarlo por las privaciones de libertad arbitrarias que éste soportó previamente. Entendió que contabilizar esos tiempos de detención se impone como la solución más ajustada a elementales principios de justicia.

II

De la lectura del recurso no se advierte, ni el recurrente logra demostrarlo, en qué norma legal apoya su pretensión, pues no hay disposición alguna que autorice a computar como cumplimiento parcial de la pena impuesta en un proceso, períodos de detención sufridos a disposición de otros tribunales, que ninguna relación guardan con el presente, y que tuvieron lugar mucho antes de que se iniciaran estas actuaciones.

A este respecto, debe tenerse en cuenta que la regla contenida en el artículo 24 del Código Penal únicamente autoriza a computar como cumplimiento parcial de la pena impuesta en un proceso el tiempo de prisión preventiva que el condenado haya sufrido en orden a él, por lo que la pretensión de la defensa de que se aplique esta disposición al caso, supondría exceder los límites de una interpretación analógica *in bonam parte* de la ley, mediante la consagración jurisdiccional de una norma no acuñada por el legislador.





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 3
CCC 41849/2015/TO1/CNC1

Por lo expuesto, careciendo la presentación en examen de una adecuada fundamentación, corresponde declarar mal concedido el recurso de casación y, en consecuencia, inadmisibile.

El juez Pablo Jantus dijo:

Un análisis detenido de los términos del recurso me hace coincidir con el voto que antecede, más allá de la evaluación preliminar de la que da cuenta el acta de fs. 232.

Por lo expuesto, **la Sala III de la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal**, por mayoría,

RESUELVE:

DECLARAR INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto a fs. 250/255 (artículo 444 del Código Procesal Penal de la Nación).

Regístrese, notifíquese a las partes intervinientes en esta instancia, comuníquese (acordada 15/13 C.S.J.N. y lex 100) y devuélvase al tribunal de procedencia, donde deberá notificarse personalmente al imputado.

Sirva la presente de atenta nota de envío.

CARLOS A. MAHIQUES

PABLO JANTUS

MARIO MAGARIÑOS

Ante mí:

PAOLA DROPULICH
SECRETARIA DE CÁMARA



